



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**"ALANIS BERNARDO Y OT C/ CABO ANA
MARIA S/ INC DE REDARGUCION DE
FALSEDAD"**

Causa N° 54537 R.S. /2012

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 11 de Diciembre de 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Jose Luis Gallo y José Eduardo Russo**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: **"ALANIS BERNARDO Y OT C/ CABO ANA MARIA S/ INC DE REDARGUCION DE FALSEDAD"**, Causa N° 54537, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-RUSSO**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

1) La Sra. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 12 Departamental a fs. 188/192 resolvió hacer lugar al incidente de redargución de falsedad interpuesto por los Sres. Juana Rosa Avramo de Alanis y Bernardo Alanis (hoy fallecidos) contra la Dra. Ana María Cabo y Escribano Norberto Miguel Guzzi decretando la nulidad de la escritura pública nro. 37, folio 264/268 del Reg. nro. 54 del partido de Morón, Esc. Norberto Miguel Guzzi. Impuso las costas a los demandados vencidos y difirió la regulación de honorarios para el momento en que la sentencia se encuentre firme. Asimismo rechazó en pedido de aplicación de multa dispuesta por el art. 45 del C.P.C.C.-

2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 194 la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

demandada Ana María Cabo interponiendo recurso de apelación; el mismo fue concedido en relación a fs. 194/vta. y se fundó con el memorial de fs. 239/245vta., replicado a fs. 247/249vta.-

3) Llegados los autos a esta Sala Segunda, desde la Presidencia de la misma se llamó "AUTOS", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Las quejas

Varios son los agravios traídos por la quejosa en el memorial obrante en autos.-

El primero de ellos refiere a que el incidente de redargución de falsedad no sería la vía idónea en los juicios ejecutivos.-

Otro agravio versa sobre la nulidad propiamente dicha de la escritura, manifestando que la sentenciante no ha tenido en cuenta lo normado por el art. 1004 que expresa cuando son nulas las escrituras.-

La tercer queja radica en las consideraciones efectuadas por la *a quo* ante la supuesta diferencia entre la escritura con la copia del testimonio.-

Un cuarto agravio se relaciona con las consideraciones de la perito interviniente que hizo en sus obvias conclusiones.-

El último agravio -el quinto- se direcciona a que no es admisible en el juicio ejecutivo la redargución de falsedad de una escritura pública.-

Para todos y cada uno de sus agravios, la quejosa esgrime una serie de argumentos que en homenaje a la brevedad me remito.-

III.- La solución desde la óptica del suscripto

En orden a dar respuesta a la cuestión planteada, efectuaré una breve reseña de lo acontecido en autos.-

Tenemos que a fs. 2/4 Bernardo Alanis y Juana Rosa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Avramo de Alanis iniciaron el presente incidente de redargución de falsedad respecto del instrumento público, escritura pública emanada del Escribano Guzzi, Norberto Miguel nro. 37 de fecha 26.1.98, folio 264 protocolo año 1998 del Registro 54 a cargo del mencionado escribano, base de la ejecución hipotecaria en autos "CABO ANA MARIA C/ ALANIS BERNARDO Y OTRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA".-

Manifestaron que la escritura es nula de nulidad absoluta.-

A fs. 9 se amplia demanda contra el escribano Guzzi.-

A fs. 10 se da traslado del incidente interpuesto.-

El traslado fue contestado por Ana Maria Cabo a fs. 31/33 acompañando documental.-

A fs. 35/36 es contestado el traslado conferido a fs. 33vta.-

Se denuncia el fallecimiento del incidentista Bernardo Alanis a fs. 46 y vta.-

A fs. 76 vta. se decreta la rebeldía de Norberto Guzzi.-

A fs. 84 la Dra. Cabo peticiona que se abra la causa a prueba.-

Se recibió la causa a prueba a fs. 85 y vta., auto que es confirmado por el interlocutorio de fs. 95/96 vta.-

A fs. 162/164 se encuentra agregada la pericia caligráfica de la cual se dio vista a las partes.-

A fs. 167 vta. la Dra. Ana Maria Cabo Bermudez retiró copia de la pericia.-

La incidentista observó la pericia pidiendo explicaciones -ver fs. 168-, la cual fue contestada a fs. 171/172.-

La sentenciante de grado certificó la prueba producida en autos y a fs. 188/192 dictó la resolución que hoy se encuentra recurrida.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Efectuado este resumen de lo aquí acontecido, y entrando ya al tratamiento de los agravios, siendo a lo largo de esta causa se ha hablado de redargución de falsedad y de nulidad de escritura -ver escrito de inicio y resolución apelada- creo necesario aclarar un poco tales conceptos.-

Se ha dicho que la **redargución de falsedad es el medio legalmente previsto para enervar la plena fe que aparejan de los instrumentos públicos respecto de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o pasados en su presencia** (art. 993 del Código Civil), debiéndose diferenciar las cuestiones que ingresan dentro del ámbito del art. 993 del Código Civil de aquellas que quedan atrapadas por el sistema de los artículos 994 y 995 del mismo estatuto legal, escapando del ámbito de la redargución de falsedad (Armella, Cristina en Bueres, Alberto J. - Highton, Elena I. Código Civil y normas complementarias - T 2C, pág. 58).-

Por su parte, la **nulidad de los actos jurídicos es, en esencia, una sanción legal que los priva de sus efectos propios o normales, en virtud de una causa originaria, es decir existente al momento de su celebración** (Llambías, Jorge Joaquín. Código Civil anotado ... T II B, pág. 207) hallándose el instituto regulado -en esencia- en los artículos 1037 a 1065 del Código Civil.-

Tenemos, además, la nulidad de los instrumentos, que no se vinculan ya con las condiciones de validez del acto en sí, sino con las de validez de su soporte instrumental.-

En este estado de cosas, y para terminar de clarificar el marco en el que argumentaré, es necesario diferenciar debidamente la invalidez del acto jurídico de la invalidez instrumental.-

Así, ha dicho la doctrina con total claridad que ***el acto o negocio jurídico instrumentado bajo la forma de escritura pública guarda su total independencia de ella, esto***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

es, deben diferenciarse el contenido del continente, y la invalidez de uno no se comunica al otro y viceversa, siempre y cuando no se trate de una prescripción legal formal que haga a la existencia del acto jurídico (Armella, Cristina en Bueres, Alberto J. - Highton, Elena I. Código Civil y normas complementarias _ T 2C, pág. 115; en igual sentido véase Sup. Trib. Just. Jujuy, 21/11/1986, en autos "Banco de Jujuy v. Scaro de Turazza, Francisca A. y otros" -JA 1987 - III, síntesis).-

Una cosa es, entonces, la eventual nulidad de la escritura pública (continente) y otra la invalidez del acto jurídico que esta documenta (contenido).-

Y, todavía, es necesario diferenciar todo esto de la redargución de falsedad: aquí, directamente, lo que se postula es que los actos que el fedatario enuncia como cumplidos por él o pasados en su presencia son falsos.-

Traslademos ello al caso concreto y estudiemos, antes que nada, los alcances del pedimento liminar.-

Surge con claridad que los incidentistas pretenden en su escrito de inicio la nulidad de la escritura pasada por el Escribano Guzzi -ESCRITURA NRO. 37 DE FECHA 26-1-98, FOLIO 264 PROTOCOLO AÑO 1998 DEL REGISTRO 54 a cargo del Escribano GUZZI-.-

Al efecto, iniciaron una redargución de falsedad.-

Es importante explicitar cuales han sido las razones en las que se basó el pedimento.-

Ello, sin dudas, es importante pues hace a la defensa en juicio y a los límites dentro de los cuales (a la postre) podrá moverse la jurisdicción (principio de congruencia).-

Es bien claro el art. 178 del CPCC cuando establee que el que plantear el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intentare valerse, exigencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que armoniza con las previsiones del art. 330 del CPCC en cuanto al contenido de las demandas judiciales.-

Volvamos al caso y analicemos en qué se basó el pedido de redargución de falsedad.-

Señalan que dicha escritura amén de no haber sido firmada por ellos, adolece de otros vicios como ser que habría comparecido en el acto hipotecario el Sr. Agustín Alvarez y la demandada (Dra. Cabo) presentandose el Sr. Alvarez en carácter de mandatario de los actores, hecho que desconocen.

Asimismo, sostienen que al finalizar la misma escritura, el escribano Guzzi manifiesta que: "... leída que le fuese los comparecientes ratificaron su contenido, firmando la presente por ante mí de todo lo que doy fé. BERNARDO ALANIS. JUANA ROSA AVRAMO DE ALANIS. ANA MARIA CABO...", manifiestan que el Sr. Alvarez no la rubricó y si la habrían firmado ellos, extremo que nunca ocurrió.-

Siguen relatando que ellos nunca fueron individualizados con sus datos identificatorios (fs. 2vta./3).-

Tales han sido los escuetos fundamentos del escrito liminar.-

Claro es que los incidentistas -en realidad- se están refiriendo al primer testimonio de la escritura nro. 37 del 26-1-1998 que obra a fs. 9/15 de los autos caratulados "CABO ANA MARIA C/ ALANIS BERNARDO Y OTRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA" pero lo que se está redarguyendo de falso no es el testimonio sino la escritura (ver fs. 2 segundo párrafo y 3 punto C -donde habla del protocolo original).-

De hecho, lo que se pide es que se declare la falsedad de la escritura atacada (fs. 3vta. punto 4).-

Y, obviamente, no es lo mismo que sea falso el testimonio que sostener que lo falso es la escritura (matriz) en sí.-

Además, no debe perderse de vista que, en caso de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

discordancia entre ambas, nuestra ley fonal otorga preeminencia a la escritura matriz (art. 1009 C. Civil).-

En suma, se redarguyó de falsa la escritura, pero las razones que sustentaban el pedido se vinculaban con el testimonio utilizado en la ejecución hipotecaria.-

Es que si vamos a la escritura (que fue lo redarguido de falso) **no vemos en ella los defectos que se enunciaron como fundamento del planteo redargutorio:** en la misma no hay ninguna referencia a la intervención personal de los hoy accionantes, sino a la intervención de su apoderado (Sr. Alvarez) y tampoco se hace alusión alguna a que sean ellos quienes aparecen firmando.-

Por otro lado, ellos dicen desconocer el carácter de apoderado de Alvarez **sin haber atacado, de ninguna manera, la escritura que obra en el mismo protocolo (nro. 24), donde los accionantes aparecen otorgando el poder en cuestión.**-

En suma, se redarguyó de falsa una escritura, pero **ninguno de los motivos esgrimidos se verificaban en la especie respecto de la misma.**-

Obviamente, quien va a redarguir de falso un instrumento público debe mencionar, concretamente, las razones por las que lo ataca; ello, claro está, presupone una actividad instructoria (extrajudicial, en nuestro medio) como fruto de la cual acuda ante los estrados judiciales formulando su pretensión y, especialmente, exponiendo sus razones.-

Aquí, se ha atacado la escritura (no el testimonio, insisto) por unas razones y, como lo he señalado ya, ninguna de ellas se da en el caso.-

Obviamente, si iba a atacarse la escritura, y no el testimonio, lo primero que debía hacerse era acceder a la misma y, a la postre, plantear todo cuanto se estimaba a su respecto (art. 178 CPCC).-

Por otro lado, entiendo que la a quo ha incurrido en un desborde decisorio al discurrir argumentalmente sobre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los fundamentos de su decisión.-

Es que, en ningún momento de su postulación inicial, los presentantes formularon planteamiento alguno respecto de los agregados o interlineados sin salvar de la escritura matriz.-

Y, a mi modo de ver, de ninguna manera podía la jurisdicción introducirse en el tema sin exceder, sorpresiva, indebidamente y con mácula al derecho de defensa de las partes, los alcances del reclamo liminar.-

Es que la anulabilidad de los instrumentos con interlineados, agregados o enmendaduras sin salvar (art. 989 C. Civil) exigía, indefectiblemente, de una concreta y fundada postulación de parte para que la jurisdicción pudiera ingresar, previo escuchar a la contraria, al análisis del particular.-

Queda en evidencia, entonces, que las razones por las cuales los quejosos pretendieron redarguir de falsa la escritura (no el testimonio, insisto) no convergen en la especie y que las tenidas en cuenta por la *a quo* no podían entrar a considerarse pues no había mediado planteo en tal sentido.-

A más, refuerzo lo dicho hasta aquí con otros hechos por demás significativos: el inmueble de los accionantes se hallaba gravado (antes de la hipoteca aquí cuestionada) con otra hipoteca que fue cancelada en forma inmediatamente anterior -ese mismo día- a la escritura aquí cuestionada (ver Escritura de Cancelación Nro. 36 que surge a fs. 262 del Protocolo que tenemos a la vista) **y los quejosos nada han dicho acerca de esta cancelación**; no es razonable que, si hubiera intentado fraguarse una hipoteca inexistente, se hubiera utilizado su producido para levantar un gravamen anterior.-

Y, por otro lado, tampoco encontramos justificativo alguno al hecho de que el Primer Testimonio de Escritura nro.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

144 folio 375 del 23/04/1957 (título de propiedad del inmueble de los actores) que obra a fs. 223/227vta. se encontrara en poder de la acreedora hipotecaria, circunstancia que -a mi modo de ver- goza de indudable virtualidad indiciaria (art. 163 inc. 5 CPCC).-

Así las cosas, entiendo que el planteo liminar no merecía acogimiento, sino rechazo.-

Por ello propongo a mi colega de integración que se revoque la resolución apelada rechazándose el incidente de redargución de falsedad impetrado por los Sres. Bernardo Alanis y Juana Rosa Avramo de Alanis respecto de la Escritura nro. 37/98 Folio 264/268 del Protocolo del año 1998 Registro 54 pasada por ante el Escribano Norberto Guzzi.-

Las costas serán soportadas por los incidentistas vencidos atento el criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).-

Por todo lo expuesto precedentemente es que voto a la cuestión propuesta por

LA NEGATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **José Eduardo Russo**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando también por

LA NEGATIVA

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCA** la resolución apelada **RECHAZANDOSE** el incidente de redargución de falsedad impetrado por los Sres. Bernardo Alanis y Juana Rosa Avramo de Alanis respecto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de la Escritura nro. 37/98 Folio 264/268 del Protocolo del año 1998 Registro 54 pasada por ante el Escribano Norberto Guzzi.-

Costas de Alzada a los incidentistas vencidos (art. 68 del C.P.C.C.).-

Se difiere la regulacion de honorarios para su oportunidad (art. 31 y 51 del Dec. de ley 8.904/77).-

REGISTRESE. DEVUELVASE . Encomendandose a la instancia de origen las pertinentes noificaciones.-

Dr. JOSE LUIS GALLO
Juez

Dr. JOSE EDUARDO RUSSO
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNÁN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón